

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Diecinueve (19) de abril del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda tendiente al inicio de un proceso de Servidumbre con el siguiente informe:

La presente demanda fue inadmitida por segunda vez el día cinco (5) de abril del año 2021, y se notificó por estado del día seis (6) de abril del 2021.

El término con que contaba la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 7, 8, 9, 12 y 13 de abril del 2021.

El día 12 de abril del 2021, se presentó el escrito de corrección de la demanda.

Sírvase proveer,

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,  
CALDAS**

Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 433**  
PROCESO: SERVIDUMBRE -TRANSITO  
RADICADO: 2021-00072-00  
DEMANDANTE: MARÍA INES PINEDA PACHÓN  
DEMANDADO: LUZ NEYI CASTRO GONZÁLEZ

Vista la constancia de secretaria que precede, se tiene que mediante auto calendado cinco (5) de abril del año 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la misma fuera corregida teniendo en cuenta las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la misma, entre otras la siguiente:

*"1) En el escrito de la demanda se menciona que la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN actúa en calidad de apoderada especial del señor Mario Andrés García Flórez, y en el escrito de corrección se indica que ello se debe a que en la "Escritura 216", la cual se anexó a la demanda, la señora "PINEDA PACHÓN" funge como apoderada del último, no*

*obstante, una vez verificada dicha circunstancia, se advierte que la mencionada escritura corresponde a la Sucesión Intestada del señor David García Correa (Q.E.P.D.), donde la aquí demandante actúa como subrogatoria de los derechos hereditarios del señor Mario Andrés García Flórez, el cual se advierte en el Certificado de Tradición del "predio dominante" (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-150254), que éste no posee ningún derecho sobre dicho inmueble ya que sus derechos hereditarios respecto del bien, los vendió a la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN, es decir deberá aclarar dicho punto, lo cual es necesario frente a la legitimación por activa en la litis que se pretende iniciar."*

Se tiene que en el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante allegó un Certificado Especial de Tradición actualizado, donde se acredita que el señor MARIO ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, aun es propietario de una cuota parte del bien inmueble para el cual se solicita la Servidumbre de Tránsito, pero además insiste en que el señor WILLIAM SALINAS PINEDA actúa en representación del primero y de la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN y que a su vez, ésta cuenta con poder especial de MARIO ANDRES, sin embargo, no aportó dicho poder, y tampoco allegó un poder otorgado por el mismo al señor WILLIAM SALINAS PINEDA para que represente sus intereses en el proceso de Servidumbre que se pretende iniciar.

De otro lado, en el poder que se otorga por parte del señor WILLIAM SALINAS PINEDA a la abogada, no se menciona que el mismo lo otorga en su calidad de apoderado General de la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN, a la cual no se hace ninguna mención en dicho poder.

También se le advirtió en el auto inadmisorio de la demanda "*Finalmente, deberá aportarse la demanda integrada con las correcciones ya señaladas en la primera inadmisión y en la presente providencia, y, además, deberá adecuarse el poder teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 1º de este auto, y que solo existe una sola demandada (LUZ NEYI CASTRO GONZÁLEZ)*", sin embargo, ello no ocurrió, pues se allegó un escrito separado, y la demanda se presentó con las mismas falencias, aunado a los yerros mencionados previamente.

Como consecuencia de lo anterior, se impone **RECHAZAR LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **(deber de presentar la demanda integrada cuando se presenta alteración en las partes)**, y, inciso 2º, numeral 7º del artículo 90 del Código General

del Proceso. En consecuencia, también de **ORDENA** la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Una vez se encuentre en firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939d8bed07b03dc12f331209b67eebce1f36b6b2f67ac701fb3f1a432f72a16  
6**

Documento generado en 19/04/2021 03:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**